

# Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas

## Título Primero Disposiciones Generales

### Capítulo I De la Naturaleza del Tribunal

**Artículo 1. Objeto de la Ley.** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas.

**Artículo 2. Definiciones.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa:** La instancia encargada de promover y operar los métodos alternativos de solución de controversias en materia administrativa.
- II. **Fondo:** Al Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia Administrativa del Tribunal.
- III. **Juzgado de Jurisdicción:** Al Juzgado de Jurisdicción Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas.
- IV. **Juzgado Especializado:** Al Juzgado Especializado en Responsabilidad Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas.
- V. **Ley:** A la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas.
- VI. **Reglamento Interior:** Al Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas.
- VII. **Sala de Revisión:** A la Sala de Revisión del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas.
- VIII. **Tribunal:** Al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas.

**Artículo 3. Naturaleza del Tribunal.** El Tribunal es un organismo autónomo, con plena autonomía técnica, presupuestal y de gestión para el ejercicio de sus atribuciones y la toma de decisiones sobre su organización, funcionamiento, procedimientos y recursos contra sus resoluciones.

Es un organismo de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

El Tribunal es independiente en sus decisiones y constituye la máxima autoridad jurisdiccional local en materia administrativa y de responsabilidades administrativas graves en el Estado de Chiapas.

Forma parte del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas y su actuación está sujeta a las bases establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y en las demás disposiciones aplicables en materia de presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

**Artículo 4. Principios rectores.** El Tribunal ejercerá sus funciones conforme a los principios de autonomía, independencia, imparcialidad, legalidad, transparencia, eficacia, eficiencia, honradez, profesionalismo, perspectiva de género, inclusión, responsabilidad y rendición de cuentas.

Además, en la sustanciación de los procedimientos jurisdiccionales, se observarán especialmente los principios de legalidad, presunción de inocencia, tipicidad, debido proceso, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material, respeto a los derechos humanos y derecho de defensa, de conformidad con los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Las resoluciones del Tribunal serán obligatorias para las partes y tendrán el carácter de definitivas e inatacables en la vía local, sin perjuicio de la procedencia del juicio de amparo, en los términos de la legislación aplicable.

**Artículo 5. Derecho a la buena administración pública.** El Tribunal, en el ejercicio de sus atribuciones, velará por el derecho humano a la buena administración pública, entendido como el acceso a servicios públicos eficientes, transparentes y sujetos a control jurisdiccional que garantizan el respeto a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y rendición de cuentas.

**Artículo 6. Autonomía presupuestaria.** El presupuesto aprobado por el Congreso del Estado para el Tribunal, se ejercerá con autonomía y conforme al presupuesto de egresos del ejercicio correspondiente y las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de certeza, independencia, honestidad, responsabilidad y transparencia. Su administración será eficiente conforme al principio de rendición de cuentas, a fin de garantizar la eficaz justicia administrativa.

En la integración, ejercicio y administración de su presupuesto el Tribunal deberá sujetarse a las reglas siguientes:

- I. Aprobar su anteproyecto de presupuesto por medio de su Junta de Gobierno y Administración, en términos de lo previsto en la legislación aplicable.
- II. Ejercer directamente su presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, conforme al Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas y las disposiciones legales aplicables.

- III. Autorizar las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Finanzas del Estado de Chiapas, cuando no rebase su techo global aprobado por el Congreso del Estado.
- IV. Determinar los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal.
- V. Realizar los pagos, llevar la contabilidad y elaborar sus informes, a través de su Unidad de Apoyo Administrativo en los términos de las leyes aplicables.

## **Capítulo II**

### **De la Competencia del Tribunal y de los Conflictos de Interés**

**Artículo 7. Competencia en materia administrativa.** El Tribunal tiene competencia para conocer de:

- I. Las controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares, relativas a actos administrativos definitivos.
- II. Los actos y resoluciones en materia fiscal y tributaria estatal o municipal, conforme a la normativa local.
- III. El recurso de revisión en materia administrativa que se establezca en las Leyes aplicables.

El Tribunal llevará a cabo mecanismos alternativos de solución de controversias, a través del Centro Público denominado Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas y demás disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 8. Competencia en materia de responsabilidades administrativas.** El Tribunal tiene competencia para:

- I. Conocer y resolver sobre las faltas administrativas graves imputadas a servidores públicos estatales o municipales, así como a particulares vinculados con dichas faltas.
- II. Imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones correspondientes.
- III. Fincar el pago de indemnizaciones y sanciones pecuniarias a los responsables de los daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de sus entes públicos.

En ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para sancionar a particulares en los términos de la legislación aplicable.

**Artículo 9. Competencia en materia política.** Erigido en Tribunal de Sentencia, el Tribunal cuenta con competencia para aplicar las sanciones en términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

**Artículo 10. Impedimentos.** Las personas magistradas y juzgadoras que integran el Tribunal, están impedidas para conocer de los asuntos por alguna de las siguientes causas:

- I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna de las personas interesadas, sus representantes, patronas o defensoras.
- II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior.
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o concubino, o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo.
- IV. Haber presentado denuncia la persona servidora pública, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguna de las personas interesadas.
- V. Tener pendiente la persona servidora pública, su cónyuge o sus parientes en los grados de parentesco, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto.
- VI. Haber sido procesada la persona servidora pública, su cónyuge o parientes, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguna de las personas interesadas, sus representantes, patronos o defensores.
- VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, o tener interés personal en el asunto de alguna de las personas interesadas.
- VIII. Haber solicitado, aceptado o recibido, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes, muebles o inmuebles, mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario o cualquier tipo de dádivas, sobornos, presentes o servicios de alguna de las personas interesadas.
- IX. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las personas interesadas, sus representantes, patronos o defensoras, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos.
- X. Ser persona acreedora, deudora, socia, arrendadora o arrendataria, dependiente o principal de alguna de las personas interesadas.
- XI. Ser o haber sido tutor, tutora o curador, curadora de alguna de las personas interesadas o administradora de sus bienes por cualquier título.
- XII. Ser persona heredera, legataria, donataria o fiadora de alguna persona interesada, si la persona servidora pública ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido.
- XIII. Ser cónyuge, concubina o concubino, o hija o hijo de la persona servidora pública, persona acreedora, deudora o fiadora de alguno de las personas interesadas.

- XIV.** Haber sido Jueza, Juez, Magistrada o Magistrado en el mismo asunto, en otra instancia.
- XV.** Haber sido Fiscal del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados.

La parte interesada o la propia persona servidora pública jurisdiccional que se encuentre en alguno de los supuestos anteriores deberá presentar su excusa o promover la recusación ante la Sala de Revisión, la cual deberá resolverla en un plazo no mayor de diez días hábiles, a fin de garantizar la celeridad y la certeza a las partes.

## **Título Segundo Integración y Funcionamiento del Tribunal**

### **Capítulo I De la Integración**

**Artículo 11. Órganos que integran el Tribunal.** El Tribunal se integra por los órganos siguientes:

- I.** La Sala de Revisión, compuesta por tres ponencias a cargo de Magistradas o Magistrados.
- II.** La Junta de Gobierno y Administración.
- III.** Los Juzgados de Justicia Administrativa, que se subdividen en:
  - a. Juzgados de Jurisdicción Administrativa.
  - b. Juzgados Especializados en Responsabilidades Administrativas.
- IV.** El Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa.
- V.** El Órgano Interno de Control del Tribunal.
- VI.** El Instituto de Justicia Administrativa.
- VII.** Los demás órganos jurisdiccionales y administrativos que, conforme al Reglamento Interior, se requieran para el cumplimiento de sus fines y lo permita su presupuesto autorizado

**Artículo 12. Requisitos para ser persona magistrada.** Para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, deberán observarse los requisitos establecidos en el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Los nombramientos de las Magistradas y Magistrados se realizarán en apego al principio de paridad de género y deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Las personas titulares de las magistraturas del Tribunal rendirán protesta ante el Congreso del Estado o la Comisión Permanente.

**Artículo 13. Prohibiciones de las personas magistradas.** Las Magistradas y Magistrados del Tribunal no podrán ocupar, ejercer ni desempeñar al mismo tiempo otro empleo, cargo o comisión, salvo en el caso de actividades de docencia o cargos honoríficos en instituciones públicas o privadas, asociaciones o sociedades científicas, literarias, culturales, educativas, deportivas, de investigación científica o de beneficencia, siempre y cuando dichas actividades no interfieran con el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales.

Asimismo, estarán impedidos para ejercer su profesión durante el tiempo en que ejerzan su encargo, excepto cuando se trate de causa propia, de su cónyuge o de sus parientes consanguíneos en línea recta.

**Artículo 14. Remoción de las personas magistradas.** Las Magistradas y Magistrados del Tribunal solo podrán ser removidos de sus cargos por las siguientes causas:

- I. Ubicarse en los supuestos de prohibición establecidos en el artículo anterior.
- II. Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos, previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
- III. Incurrir en responsabilidad administrativa grave en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.
- IV. Haber sido condenado por delito doloso.
- V. Abstenerse de resolver, sin causa justificada y de forma reiterada, los asuntos de su competencia dentro de los plazos previstos por la Ley.
- VI. Incurrir en infracciones graves a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas o a las leyes locales, causando perjuicios graves a las instituciones democráticas del país, a la sociedad, o motivando alguna deficiencia en el funcionamiento normal de las instituciones del Estado.
- VII. Faltar gravemente en el ejercicio de su cargo a la observancia de los principios de legalidad, máxima publicidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, restricciones de contacto, honradez, debido proceso, transparencia y respeto a los derechos humanos.

El Congreso del Estado dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción de las personas magistradas por causas graves de responsabilidad, y deberá otorgar el derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Las personas juzgadoras podrán ser removidas por las causas graves a que se refiere este artículo, previo procedimiento seguido ante la Junta de Gobierno y Administración y resuelto por la Sala de Revisión.

**Artículo 15. Causas de retiro forzoso de las personas magistradas.** Es causa de retiro forzoso de las Magistradas y Magistrados del Tribunal, padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo.

**Artículo 16. Notificación al Poder Ejecutivo sobre el fin del periodo de las personas magistradas.**

Cuando las Magistradas y Magistrados estén por concluir el periodo para el que hayan sido nombrados, la Presidenta o el Presidente del Tribunal, con tres meses de anticipación, notificará esta circunstancia a la persona titular del Poder Ejecutivo, y podrá someter a su consideración la propuesta que previamente haya aprobado la Sala de Revisión.

**Artículo 17. Faltas definitivas y temporales de las personas magistradas.** Las faltas definitivas de las Magistradas y Magistrados ocurridas durante el periodo para el cual hayan sido nombrados, se comunicarán de inmediato a la persona titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Presidenta o el Presidente del Tribunal, para que se proceda conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Las faltas temporales a que se refiere esta Ley, se suplirán por la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos y del Pleno. La suplencia comprenderá todo el lapso de la falta temporal, salvo en aquellos casos en los que la Sala de Revisión determine la conclusión anticipada de la misma.

El Reglamento Interior establecerá las normas para el turno y reasignación de expedientes en los casos de faltas temporales, excusas o recusaciones de las Magistradas y Magistrados del Tribunal.

**Artículo 18. Personas servidoras públicas del Tribunal.** Además de las Magistradas y Magistrados que integran la Sala de Revisión, el Tribunal se integra por la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos y del Pleno; las personas titulares de las Secretarías de Estudio de Cuenta; Juezas y Jueces; personas proyectistas de los Juzgados; personas titulares de las Secretarías de Acuerdos de los Juzgados; Actuarias y Actuarios; personas facilitadoras, así como las demás personas servidoras públicas necesarias para su funcionamiento.

El ingreso y promoción de estas personas servidoras públicas, se realizará mediante el sistema de carrera judicial administrativa, en el que se considerarán los factores de honestidad, preparación, eficiencia y antigüedad.

Las personas servidoras públicas de nuevo ingreso no deberán tener vínculo matrimonial ni parentesco por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado, con las personas titulares de los órganos que integran el Tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley.

La remuneración que perciban por sus servicios las Magistradas, Magistrados y demás personal del Tribunal será adecuada e irrenunciable, no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no podrá ser disminuida durante su encargo.

La relación laboral del personal adscrito al Tribunal será de confianza quedando sujeto a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123, apartado B), fracción XIV, considerándose de igual forma el apartado A) única y exclusivamente para los derechos relacionados a la seguridad social, siendo estos los servicios prestados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto Mexicano del Seguro Social en la modalidad 38.

## **Capítulo II Del Funcionamiento**

### **Sección Primera De la Sala de Revisión**

**Artículo 19. Funcionamiento de la Sala de Revisión** La Sala de Revisión del Tribunal estará integrada por tres Magistradas o Magistrados, quienes serán designados por la persona titular del Poder Ejecutivo y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, o en sus recesos, por la Comisión Permanente.

Durarán en su encargo nueve años, con posibilidad de reelección por un periodo más.

**Artículo 20. Sesiones.** La Sala de Revisión sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez a la semana y cuantas veces sea necesario de manera extraordinaria.

Las sesiones podrán ser de manera presencial o bajo la modalidad en línea, según lo determine la presidencia del Tribunal y conforme a las necesidades de la Sala de Revisión.

**Artículo 21. Resoluciones.** Las resoluciones de la Sala de Revisión se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de sus integrantes presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. En caso de empate, la Presidenta o el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad.

Las sentencias y demás resoluciones firmes dictadas por la Sala de Revisión deberán publicarse en la página de internet del Tribunal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la emisión del engrose, en formatos abiertos que permitan su consulta, reutilización y procesamiento, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

**Artículo 22. Votos particulares.** Siempre que una Magistrada o Magistrado disienta de la mayoría, podrá formular voto particular o razonado, el cual se insertará o engrosará al final de la sentencia respectiva, si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la sesión. Caso contrario, se tendrá por no formulado y aprobado por unanimidad.

**Artículo 23. Atribuciones jurisdiccionales de la Sala de Revisión.** Son atribuciones jurisdiccionales de la Sala de Revisión las siguientes:

- I. Conocer del recurso de revisión en contra de las resoluciones emitidas por los Juzgados en los juicios contenciosos administrativos, previstos en el artículo 173 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.
- II. Conocer en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, de los recursos de revisión y de apelación interpuestos en contra de las resoluciones del Juzgado Especializado, en las que determine imponer sanciones por la comisión de Faltas Administrativas Graves o Faltas de Particulares, y en las que se determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean servidores públicos o particulares.

- III. Erigido en Tribunal de Sentencia, aplicar las sanciones correspondientes en los Juicios Políticos substanciados por el Congreso del Estado, en términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
- IV. Ordenar la publicación de las resoluciones dictadas en los recursos de revisión y apelación en la Revista del Tribunal conforme a las disposiciones legales aplicables y en los demás casos que se estime necesario.
- V. En los asuntos del conocimiento jurisdiccional de la Sala de Revisión, en que advierta una violación substancial al procedimiento, o cuando considere que se deba realizar algún trámite en la instrucción, ordenará que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente al juzgado a quo.
- VI. Resolver en sesión privada sobre las excusas y recusaciones de las Magistradas y Magistrados del Tribunal.
- VII. Conocer y resolver los conflictos de competencia que se susciten entre los diversos Juzgados del Tribunal.
- VIII. Las señaladas en las demás Leyes que compete conocer jurisdiccionalmente a la Sala de Revisión.

**Artículo 24. Atribuciones generales de la Sala de Revisión.** Son atribuciones generales de la Sala de Revisión las siguientes:

- I. Elegir de entre las Magistradas o Magistrados de la Sala de Revisión a la Presidenta o Presidente del Tribunal.
- II. Designar a las Juezas o Jueces de Primera Instancia.
- III. Resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos; o acordar a cuál de éstos corresponde atenderlas.
- IV. Aprobar y presentar cada tres años el diagnóstico cualitativo y cuantitativo sobre el trabajo del Tribunal en materia de justicia administrativa, incluyendo el estado que guardan los asuntos competencia del Tribunal, el cual deberá ser entregado por escrito por medio de la presidencia al Congreso del Estado.
- V. Unificar criterios y fijar jurisprudencia local, en materia Administrativa y de Responsabilidad Administrativa.
- VI. Habilitar a la Secretaria o Secretario General de Acuerdos y del Pleno para que sustituya alguno de los Magistrados o Magistradas en caso de ausencia, excusa, impedimento o cualquier otra causa análoga, y en su caso, habilitar al Secretario de Estudio y Cuenta que corresponda para que actúe en funciones de Secretaria o Secretario General de Acuerdos y del Pleno.
- VII. Ordenar y realizar las visitas de verificación ordinaria y extraordinaria a los Juzgados de Justicia Administrativa, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan otras disposiciones aplicables.

- VIII. Coordinarse con la Auditoría Superior del Estado y la Fiscalía de Combate a la Corrupción para la mejora del sistema en materia de combate a la corrupción.
- IX. Aprobar los proyectos de iniciativas de leyes o decretos en lo relativo al orden jurídico interno del Tribunal; así como de aquellas materias que en razón de su actividad jurisdiccional tenga conocimiento.
- X. Las demás que señale esta Ley, el Reglamento Interior y las demás disposiciones aplicables.

## **Sección Segunda De la Presidencia**

**Artículo 25. Elección, duración y suplencia de la Presidencia del Tribunal.** El Tribunal tendrá una Presidenta o Presidente que se elegirá por mayoría de las personas integrantes de la Sala de Revisión, durará en su cargo tres años con posibilidad de reelección por un periodo más.

A la Presidenta o Presidente del Tribunal le corresponderá la administración del Tribunal a través de la Junta de Gobierno y Administración, en términos de esta Ley y su Reglamento Interior.

La Presidencia del Tribunal será designada en la primera sesión de la Sala de Revisión que se celebre del año correspondiente, en la cual se convocará a las Magistradas y Magistrados que la integran.

En caso de falta temporal, la Presidenta o Presidente será suplido alternadamente, cada quince días naturales, por los dos Magistrados restantes del Tribunal, siguiendo el orden alfabético de sus apellidos.

Si la falta es definitiva, se procederá conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Hasta en tanto no sea designada la nueva Presidenta o Presidente del Tribunal se aplicará lo establecido en el párrafo anterior.

La persona Magistrada designada como Presidenta o Presidente provisional no estará impedida para ser designada Presidenta o Presidente en el periodo inmediato siguiente.

**Artículo 26. Atribuciones de la presidencia.** Son facultades de la Presidenta o Presidente del Tribunal:

- I. Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades.
- II. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, en términos de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas.
- III. Convocar y presidir las sesiones del Pleno de la Sala de Revisión y de la Junta de Gobierno y Administración, así como conservar el orden de las sesiones y dirigir el debate.
- IV. Autorizar, junto con la Secretaria o Secretario General de Acuerdos y del Pleno, las actas en las que consten las deliberaciones del Pleno de la Sala de Revisión, los acuerdos que se dicten y el engrose de las resoluciones.
- V. Despachar la correspondencia oficial del Tribunal.

- VI.** Vigilar y dictar las medidas necesarias para garantizar que la impartición de justicia administrativa sea pronta, gratuita, completa, imparcial y sujeta a un régimen de disciplina institucional.
- VII.** Formular, en coordinación con la Unidad de Apoyo Administrativo, el anteproyecto de presupuesto de egresos del Tribunal y someterlo a consideración de la Junta de Gobierno y Administración.
- VIII.** Presentar el proyecto de presupuestos de egresos autorizado por la Junta de Gobierno y Administración en términos de lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y demás legislación aplicable, con la finalidad de que sea aprobado para su inclusión dentro del presupuesto de egresos del ejercicio correspondiente.
- IX.** Dar cuenta al Pleno de la Sala de Revisión de los asuntos de su competencia y de aquellos que, por su importancia, estime necesario someter a su conocimiento.
- X.** Rendir al Pleno de la Sala de Revisión, en la última sesión de cada año, la que será solemne, un informe sobre el funcionamiento del Tribunal y los principales criterios adoptados en sus decisiones.
- XI.** Rendir por escrito anualmente al Congreso del Estado un informe sobre el estado que guardan los asuntos de su competencia, así como el informe anual en materia de responsabilidades administrativas.
- XII.** Rendir, a través de la Secretaria o Secretario General de Acuerdos y del Pleno, los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados al Pleno de la Sala de Revisión, así como informar del cumplimiento de las ejecutorias respectivas, sin perjuicio de ejercerlo directamente.
- XIII.** Designar a la Secretaria o Secretario de Estudio y Cuenta que deba suplir las faltas temporales de la Secretaria o Secretario General de Acuerdos y del Pleno, así como a la persona servidora pública que suplirá a las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta de las Ponencias, a propuesta de la Magistrada o Magistrado correspondiente.
- XIV.** Presentar la cuenta pública del ejercicio presupuestal del Tribunal, en términos de las disposiciones aplicables.
- XV.** Designar a las personas servidoras públicas del Tribunal que deban representar al órgano en eventos académicos, institucionales o de otra índole vinculados con sus materias de competencia.
- XVI.** Delegar facultades de representación en asuntos administrativos, fiscales, laborales o jurídicos del Tribunal, otorgando, revocando o sustituyendo poderes en los términos de la legislación aplicable, salvo en los casos en que dichas atribuciones sean indelegables.
- XVII.** Vigilar el funcionamiento y cumplimiento de las atribuciones de los órganos que integran el Tribunal.
- XVIII.** Suscribir, con el apoyo técnico de las áreas administrativas competentes y con la aprobación de la Junta de Gobierno y Administración, convenios de colaboración con instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, a fin de fortalecer la operación institucional del Tribunal.

- XIX.** Presentar iniciativas de leyes o decretos ante el Congreso del Estado, en lo relativo al orden jurídico interno del Tribunal; así como de aquellas materias que en razón de su actividad jurisdiccional tenga conocimiento.
- XX.** Las demás que establezcan esta Ley, el Reglamento Interior y las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 27. Órganos Auxiliares de la Presidencia.** La Presidenta o Presidente del Tribunal, para el desempeño de sus funciones, será auxiliado por:

- I. La Unidad de Apoyo Administrativo.
- II. El Área de Defensoría de Oficio.
- III. El Área Coordinadora de Archivo.
- IV. La Unidad de Transparencia.
- V. El Área de Comunicación Social.
- VI. El Área Jurídica Contenciosa y Normativa.

Las facultades y atribuciones de estos órganos se establecerán en el Reglamento Interior.

### **Sección Tercera De la Junta de Gobierno y Administración**

**Artículo 28. Naturaleza de la Junta de Gobierno y Administración.** La Junta de Gobierno y Administración es el órgano, mediante el cual, la presidencia del Tribunal ejerce sus facultades de administración; vigilancia; disciplina de los recursos presupuestales; y de carrera judicial en el Tribunal.

**Artículo 29. Integración y funciones.** La Junta de Gobierno y Administración se integrará por:

- I. La persona titular de la presidencia del Tribunal, quien la presidirá.
- II. Las Magistradas y Magistrados integrantes de la Sala de Revisión.
- III. La persona titular de la Secretaría General de Acuerdos y del Pleno del Tribunal, en funciones de Secretaria Técnica, sin derecho a voto.
- IV. La persona titular de la Unidad de Apoyo Administrativo, con derecho a voz, pero sin voto.

**Artículo 30. Las sesiones de la Junta de Gobierno y Administración.** La Junta de Gobierno y Administración celebrará sesiones ordinarias bimestralmente y extraordinarias cuando se considere necesario, por acuerdo de la Presidenta o el Presidente de la Junta o a solicitud de las y los integrantes.

**Artículo 31. Auxilio en el despacho de asuntos.** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Junta de Gobierno y Administración será auxiliada por una persona que funja como Secretaria Técnica, las y los titulares de las áreas administrativas y demás personas servidoras públicas necesarias.

**Artículo 32. Requisitos para la validez de las sesiones.** Para la validez de las sesiones de la Junta de Gobierno y Administración se requiere la presencia de la Presidenta o Presidente del Tribunal y de una Magistrada o Magistrado de la Sala de Revisión.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de las personas presentes, correspondiendo a la Presidenta o Presidente del Tribunal el voto de calidad en caso de empate.

**Artículo 33. Presidencia de la Junta de Gobierno y Administración** La persona titular de la presidencia del Tribunal lo será también de la Junta de Gobierno y Administración.

**Artículo 34. Atribuciones de la Junta de Gobierno y Administración.** Son atribuciones de la Junta de Gobierno y Administración, las siguientes:

- I. Expedir el Reglamento Interior y sus reformas, así como los acuerdos, circulares, manuales e instrumentos normativos necesarios para su operatividad, eficiencia, eficacia y calidad.
- II. Aprobar la distribución de los recursos presupuestales conforme a la Ley y al presupuesto autorizado, dictando las órdenes relativas a su ejercicio, pudiendo delegar su administración en la persona titular de la Unidad de Apoyo Administrativo conforme al Código de Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.
- III. Autorizar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Tribunal.
- IV. Aprobar el Plan Estratégico Institucional que presente la Presidencia, mismo que incluirá objetivos, estrategias, líneas de acción, metas e indicadores, orientados al fortalecimiento de la justicia administrativa y la eficiencia institucional.
- V. Regular, supervisar y dictar órdenes relacionadas con el ejercicio de los recursos públicos, conforme a la legislación aplicable, incluyendo adquisiciones, arrendamientos y obras contratadas por el Tribunal.
- VI. Aprobar el Estatuto de Carrera Judicial observando los principios de eficiencia, capacidad y experiencia.
- VII. Autorizar los programas de capacitación y profesionalización propuestos por el Instituto de Justicia Administrativa.
- VIII. Establecer las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de las funciones del Tribunal, conforme a su presupuesto y Reglamento Interior.
- IX. Establecer la política institucional en materia de ética e integridad, así como dirigir los procedimientos disciplinarios internos, sin perjuicio de las atribuciones del Órgano Interno de Control.
- X. Supervisar el buen funcionamiento de las áreas jurisdiccionales y administrativas del Tribunal.
- XI. Llevar y actualizar el registro de peritos del Tribunal.
- XII. Nombrar, a propuesta de la Presidencia, a las personas titulares de direcciones, unidades y áreas administrativas.

- XIII.** Dictar las medidas necesarias para la buena marcha administrativa del Tribunal.
- XIV.** Evaluar el funcionamiento de las unidades y áreas administrativas para constatar su eficacia.
- XV.** Establecer los comités necesarios para el adecuado funcionamiento del Tribunal.
- XVI.** Dirigir la organización y preservación de los archivos del Tribunal, conforme a la Ley General de Archivos.
- XVII.** Determinar, conforme al presupuesto autorizado, la creación de Juzgados Especializados en Responsabilidades Administrativas y de Jurisdicción Administrativa.
- XVIII.** Designar, a propuesta de la Presidencia, a las personas titulares de la Secretaría General de Acuerdos y del Pleno, del Órgano Interno de Control, del Instituto de Justicia Administrativa y del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa.
- XIX.** Conceder licencias con o sin goce de sueldo a las Magistradas y Magistrados, así como resolver sobre ausencias definitivas, conforme a la Ley.
- XX.** Conceder o negar licencias al personal jurisdiccional y administrativo en los mismos términos de la fracción anterior.
- XXI.** Imponer correcciones disciplinarias a las personas servidoras públicas del Tribunal.
- XXII.** Conocer de las visitas de verificación y requerimientos de información derivados de las auditorías de los entes de fiscalización superior.
- XXIII.** Formular y presentar la memoria anual de funcionamiento del Tribunal.
- XXIV.** Administrar y controlar, a través de la Unidad de Apoyo Administrativo, el Fondo Auxiliar para la Justicia Administrativa, mediante las siguientes acciones:
  - a.** Supervisar su correcta aplicación y el destino de sus recursos conforme a las disposiciones aplicables.
  - b.** Autorizar los planes de inversión y las formas de aplicación del patrimonio del Fondo.
  - c.** Aprobar las acciones pertinentes para la preservación, incremento y transparencia del patrimonio del Fondo.
- XXV.** Aprobar el otorgamiento de estímulos y reconocimientos a las personas servidoras públicas destacadas.
- XXVI.** Aprobar el informe anual en materia de responsabilidades administrativas.
- XXVII.** Coordinar y supervisar las publicaciones oficiales del Tribunal.
- XXVIII.** Ejercer las demás atribuciones que establezcan esta Ley, el Reglamento Interior y las disposiciones aplicables, que no estén reservadas a la Sala de Revisión.

## **Sección Cuarta**

### **De los Juzgados de Justicia Administrativa**

**Artículo 35. Organización de los Juzgados de Justicia Administrativa.** Los Juzgados de Justicia Administrativa se componen de:

- I. Juzgados de Jurisdicción Administrativa.
- II. Juzgados Especializados en Responsabilidad Administrativa.

El número de Juzgados se determinará conforme a las necesidades del servicio, la carga de trabajo y la disponibilidad presupuestaria, en los términos que establezcan esta Ley, el Reglamento Interior y la normativa del Tribunal.

Cada Juzgado estará a cargo de una Jueza o un Juez, quien ejercerá su encargo con independencia e imparcialidad, y contará con el personal administrativo, técnico y jurídico que apruebe la Junta de Gobierno y Administración.

**Artículo 36. Designación de las personas juzgadoras.** Las Juezas y Jueces serán designados por la Sala de Revisión, priorizando los principios de capacidad, experiencia, honestidad y paridad de género. Durarán en su encargo cuatro años y podrán ser ratificados por otro periodo.

Las juezas y jueces podrán ser removidos previo procedimiento seguido ante la Junta de Gobierno y Administración cuando se acrediten alguno de los supuestos previstos en el artículo 14 de la presente Ley.

**Artículo 37. Suplencias.** En caso de ausencia temporal o impedimento de la persona titular de un Juzgado, la suplencia corresponderá al servidor o servidora judicial que designe la Junta de Gobierno y Administración, conforme a los Lineamientos que para tal efecto expida.

**Artículo 38. Requisitos para ser Jueza o Juez de Justicia Administrativa.** Para ser Jueza o Juez de jurisdicción administrativa o especializado en responsabilidades administrativas se requiere:

- I. Ser ciudadano chiapaneco o chiapaneca en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II. Contar con experiencia mínima de cinco años en materia fiscal, administrativa, o en áreas de fiscalización, responsabilidades administrativas, hechos de corrupción o rendición de cuentas.
- III. Contar con la Licenciatura en Derecho con título y cédula profesional debidamente registrados ante la autoridad competente, por lo menos con cinco años de antigüedad a la fecha de su nombramiento.
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministra o ministro de algún culto religioso, a menos que se haya separado cinco años anteriores a la fecha de su designación.
- V. Gozar de buena reputación.
- VI. No tener vínculo matrimonial, ni parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado con las Magistradas o los Magistrados del Tribunal.

**Artículo 39. Atribuciones de los Juzgados de Jurisdicción Administrativa.** Los Juzgados de Jurisdicción Administrativa conocerán del juicio contencioso administrativo que se promueva contra resoluciones definitivas, actos administrativos o procedimientos que afecten derechos subjetivos, en los siguientes casos:

- I. Contra resoluciones de autoridades fiscales estatales o municipales que:
  - a. Determinen la existencia de una obligación fiscal;
  - b. Fijen en cantidad líquida el monto de la obligación; o
  - c. Establezcan las bases para su liquidación.
- II. Contra resoluciones que nieguen la devolución de ingresos percibidos indebidamente por el Estado o los municipios, conforme al Código de la Hacienda Pública o a las leyes fiscales aplicables.
- III. Contra resoluciones que impongan multas por infracciones a normas administrativas estatales o municipales.
- IV. Contra resoluciones que causen agravio en materia fiscal distinto de los previstos en las fracciones anteriores.
- V. Contra resoluciones dictadas en materia de pensiones civiles, sean a cargo del erario estatal o del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas.
- VI. Contra resoluciones dictadas en materia administrativa sobre la interpretación, cumplimiento o ejecución de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal.
- VII. Contra resoluciones que determinen el pago de garantías a favor del Estado, los municipios o sus entidades paraestatales.
- VIII. Contra resoluciones administrativas que pongan fin a un procedimiento, agoten una instancia o resuelvan un expediente, conforme al Libro Primero de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.
- IX. Contra resoluciones que resuelvan recursos administrativos interpuestos contra los actos señalados en las fracciones anteriores.
- X. Contra la configuración de la negativa ficta en las materias previstas en este artículo, por el transcurso del plazo establecido en el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, o, en su defecto, en el plazo de tres meses. Asimismo, conocerán de las resoluciones que nieguen la expedición de constancia de resolución positiva ficta, cuando así lo prevean las leyes aplicables.

No será procedente la impugnación por negativa ficta cuando de la emisión del acto pudiera derivarse afectación a derechos de terceros reconocidos en registros o anotaciones administrativas.

- XI. Contra decretos, acuerdos y demás actos generales de carácter administrativo, diversos a las leyes, cuando sean autoaplicativos o cuando se controviertan con motivo de su primer acto de aplicación.
- XII. De los juicios promovidos por autoridades administrativas para solicitar la nulidad de resoluciones favorables a particulares en las materias señaladas en las fracciones anteriores.
- XIII. De las demás controversias, actos administrativos, resoluciones o procedimientos que afecten derechos subjetivos en materia administrativa y que, conforme a las leyes aplicables, sean competencia del Tribunal a través del Juzgado de Jurisdicción Administrativa.

**Artículo 40. Atribuciones de los Juzgados Especializados en Responsabilidades Administrativas.** Los Juzgados Especializados en Responsabilidad Administrativa conocerán:

- I. Del procedimiento de responsabilidades administrativas para:
  - a. Imponer sanciones a las personas servidoras públicas y a particulares vinculados con faltas graves, promovidas por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Chiapas, los Órganos Internos de Control de los entes públicos, o la Auditoría Superior del Estado.
  - b. Determinar, en su caso, el pago de indemnizaciones y sanciones pecuniarias derivadas de daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos.

La atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares no limita ni excluye las facultades que correspondan a los entes públicos para fiscalizar y sancionar, en términos de la legislación aplicable.
- II. A través del juicio contencioso administrativo, de las resoluciones dictadas por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno o por los Órganos Internos de Control, al resolver recursos administrativos interpuestos contra determinaciones que declaren la responsabilidad de personas servidoras públicas por faltas administrativas no graves.
- III. A través del juicio contencioso administrativo, de las resoluciones que separen, remuevan o den de baja a Fiscales del Ministerio Público, peritos o elementos de instituciones policiales del Estado o los municipios, cuando no cumplan con los requisitos legales para permanecer en sus cargos o incurran en responsabilidad administrativa.
- IV. Contra resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a personas servidoras públicas, así como contra las que resuelvan recursos administrativos previstos en los ordenamientos aplicables, incluyendo los emitidos por órganos constitucionales autónomos.
- V. De los procedimientos para imponer sanciones a personas servidoras públicas y particulares que incumplan de manera grave resoluciones emitidas por el órgano en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.
- VI. De los demás asuntos que, conforme a ésta y otras leyes, correspondan a los Juzgados Especializados en Responsabilidades Administrativas.

## Sección Quinta

### De la Secretaría General de Acuerdos y de Pleno y de las Secretarías de Estudio y Cuenta

**Artículo 41. Requisitos para ser Secretaria o Secretario General de Acuerdos y del Pleno.** Para ser Secretaria o Secretario General de Acuerdos y del Pleno, se requiere:

- I. Poseer el día del nombramiento título de Licenciatura en Derecho y cédula profesional legalmente expedidos y registrados por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
- II. Contar con experiencia mínima de tres años en materia fiscal, administrativa, o en áreas de fiscalización, responsabilidades administrativas, hechos de corrupción o rendición de cuentas.
- III. Gozar de buena reputación.
- IV. No tener vínculo matrimonial, ni parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado con las Juezas, Jueces, Magistradas o Magistrados del Tribunal.
- V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministra o ministro de algún culto religioso.

Estos requisitos también serán exigidos a las personas Secretarías de Estudio y Cuenta de la Sala de Revisión.

**Artículo 42. Atribuciones de la Secretaria o Secretario General de Acuerdos y del Pleno.**

Corresponde a la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos y del Pleno asistir a las sesiones de la Sala de Revisión y de la Junta de Gobierno y Administración, dar fe de sus acuerdos y resoluciones, coordinar la tramitación de los asuntos sometidos a consideración del Pleno, organizar y supervisar el archivo jurisdiccional, fungir como Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno y Administración; así como ejercer las demás atribuciones que le confieran esta Ley y el Reglamento Interior.

Las funciones específicas de la Secretaría General de Acuerdos y del Pleno se establecerán en el Reglamento Interior y en los acuerdos que, en su caso, emita la Sala de Revisión o la Junta de Gobierno y Administración.

**Artículo 43. Requisitos para ocupar los cargos de Secretarías de Estudio y Cuenta, y de Actuaría o Actuario.** Cada ponencia del Tribunal contará con las Secretarías de Estudio y Cuenta que resulten necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la normatividad aplicable.

Para ocupar los cargos de Secretaría de Estudio y Cuenta, y de Actuaría o Actuario, se deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 41 de esta Ley, con las siguientes particularidades:

- I. Las personas aspirantes al cargo de Secretaría de Estudio y Cuenta deberán acreditar una experiencia mínima de tres años en el ejercicio profesional del derecho, preferentemente en las materias administrativa, fiscal o de responsabilidades administrativas.
- II. Para el cargo de Actuario o Actuaría, no será exigible experiencia mínima en el ejercicio profesional, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos en esta Ley.

Los procesos de selección, nombramiento y permanencia deberán observar los principios de mérito, igualdad sustantiva, no discriminación y paridad de género. La normatividad interna establecerá el perfil, funciones y lineamientos correspondientes.

## **Sección Sexta**

### **Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa**

**Artículo 44. Naturaleza y objeto.** El Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa es el órgano especializado del Tribunal encargado de promover y operar los mecanismos alternativos de solución de controversias, conforme a la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas y demás disposiciones aplicables. La persona titular del Centro Estatal ejercerá las atribuciones que establezca el Reglamento Interior.

El Centro Estatal tiene como finalidad facilitar la solución pronta, pacífica y eficaz de los conflictos, garantizando la economía procesal y el acceso efectivo a la justicia, en consonancia con el derecho a la buena administración pública.

**Artículo 45. Requisitos de la persona titular del Centro Estatal y de las personas facilitadoras.** La persona titular del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa, así como las personas facilitadoras, deberán cumplir con los requisitos previstos en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas.

## **Sección Séptima**

### **De la Unidad de Apoyo Administrativo**

**Artículo 46. De la persona titular de Apoyo Administrativo.** El Tribunal contará con una persona titular de la Unidad de Apoyo Administrativo, quien tiene la operatividad administrativa financiera del Tribunal; por tanto, será la responsable directa de la aplicación de los recursos económicos pertenecientes al presupuesto del Tribunal, mismos que con motivo de su encargo le sean encomendados.

Para ser titular de la Unidad de Apoyo Administrativo, se requiere:

- I. Ser ciudadano chiapaneco o chiapaneca en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II. Tener título de contaduría, administración de empresas u otro afín, y contar con experiencia mínima de tres años en el ejercicio de la profesión, a partir de la fecha de expedición del título.
- III. Gozar de buena reputación.
- IV. No tener vínculo matrimonial, ni parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado con las Juezas, Jueces, Magistradas o Magistrados del Tribunal.
- V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministra o ministro de algún culto religioso.

**Artículo 47. Atribuciones de la Unidad de Apoyo.** Corresponde a la persona titular de la Unidad de Apoyo Administrativo coordinar la gestión de los recursos humanos, financieros, materiales, tecnológicos y patrimoniales del Tribunal; supervisar el cumplimiento de las funciones administrativas;

participar en la formulación del presupuesto; administrar el Fondo Auxiliar para la Justicia Administrativa; brindar apoyo técnico y operativo a las áreas jurisdiccionales y administrativas; así como ejercer las demás atribuciones que le confieran esta Ley y el Reglamento Interior.

Las funciones específicas de la Unidad de Apoyo Administrativo se establecerán en el Reglamento Interior y en los acuerdos que, en su caso, emita la Junta de Gobierno y Administración.

**Artículo 48. Organización de la Unidad de Apoyo.** Para la atención de sus atribuciones la Unidad de Apoyo Administrativo contará por lo menos, con las siguientes áreas:

- I. Recursos Humanos.
- II. Recursos Financieros.
- III. Recursos Materiales y Servicios Generales.
- IV. Planeación.
- V. Informática.

Las facultades y atribuciones de las áreas señalados en las fracciones anteriores se establecerán en el Reglamento Interior.

#### **Sección Octava De la Defensoría de Oficio en materia de responsabilidades administrativas**

**Artículo 49. Área de Defensoría de Oficio.** Para la procuración de la justicia administrativa en materia de responsabilidad administrativa, el Tribunal contará con un Área de Defensoría de Oficio, como órgano especializado encargado de proporcionar orientación jurídica gratuita, tanto en asesoría como en representación jurídica, a los presuntos responsables que no cuenten con defensor particular.

Para ser titular del Área de Defensoría de Oficio o desempeñarse como persona defensora de oficio, se deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 41 de esta Ley. Las designaciones corresponderán a la Junta de Gobierno y Administración, y las funciones específicas se establecerán en el Reglamento Interior.

Las personas defensoras de oficio estarán impedidas para desempeñar cualquier otro cargo público, con excepción de actividades docentes o de carácter honorífico.

Las ausencias temporales de las personas defensoras de oficio serán suplidas conforme a lo que determine la Junta de Gobierno y Administración.

#### **Sección Novena Del Órgano Interno de Control**

**Artículo 50. Naturaleza y designación.** El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, instancia encargada de la fiscalización y supervisión interna del propio Tribunal, dotada de autonomía técnica y de gestión.

La persona titular del Órgano Interno de Control será designada por la Junta de Gobierno y Administración, a propuesta de la Presidencia del Tribunal. Durará en su encargo cuatro años y podrá ser ratificada por otro periodo.

La persona titular del Órgano Interno de Control podrá ser removida por la Junta de Gobierno y Administración por causas graves debidamente fundadas, conforme al procedimiento que para tal efecto se determine en el Reglamento correspondiente.

**Artículo 51. Requisitos para ser titular del Órgano Interno de Control**  
Para ser titular del Órgano Interno de Control se deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 41 de esta Ley.

**Artículo 52. Atribuciones del Órgano Interno de Control.** Corresponde a la persona titular del Órgano Interno de Control:

- I. Planear, organizar y coordinar el sistema de prevención, control y vigilancia de la administración del Tribunal, verificando la correcta aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros, conforme al Presupuesto de Egresos aprobado.
- II. Formular el programa anual de auditorías internas, someterlo a consideración de la Junta de Gobierno y Administración para su aprobación, y ejecutar las auditorías autorizadas en los términos previstos.
- III. Realizar, conforme al programa aprobado, las auditorías, revisiones, visitas e inspecciones a los órganos jurisdiccionales y administrativos del Tribunal, así como al Fondo Auxiliar para la Justicia Administrativa, a fin de evaluar su desempeño y el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables.
- IV. Investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas no graves, imponiendo las sanciones correspondientes en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.
- V. Remitir al Juzgado Especializado en Responsabilidades Administrativas que corresponda, los expedientes relacionados con faltas administrativas graves o de particulares, conforme a las disposiciones aplicables.
- VI. Llevar el registro, seguimiento y verificación de la evolución patrimonial de las personas servidoras públicas del Tribunal, así como recibir, registrar e investigar las declaraciones patrimoniales de conformidad con la legislación en la materia.
- VII. Informar oportunamente a la Presidencia y a la Junta de Gobierno y Administración sobre el resultado de las auditorías, evaluaciones administrativas e investigaciones realizadas.
- VIII. Intervenir en los actos de entrega-recepción de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Tribunal, cuando exista cambio de titulares, en los términos que establezca el Reglamento Interior.
- IX. Conocer y atender las visitas de verificación o auditorías realizadas por los entes de fiscalización externa, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes.
- X. Ejercer las demás atribuciones que le confieran las disposiciones legales aplicables, el Reglamento Interior o los acuerdos que emita la Junta de Gobierno y Administración.

En el ejercicio de sus funciones de investigación, substanciación y resolución de procedimientos de responsabilidad administrativa, previstas en las fracciones IV y V del presente artículo, el Órgano Interno de Control deberá respetar en todo momento los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

**Artículo 53. Coordinación y rendición de cuentas.** La persona titular del Órgano Interno de Control coordinará sus actividades con la Junta de Gobierno y Administración, en materia de rendición de cuentas y ejercicio presupuestario, sin menoscabo de su autonomía técnica y de gestión.

Semestralmente, deberá rendir un informe pormenorizado a la Presidencia del Tribunal y a la Junta de Gobierno y Administración sobre las actividades de control, inspección y vigilancia que haya practicado.

### **Sección Décima Del Instituto de Justicia Administrativa**

**Artículo 54. Objeto del Instituto.** El Instituto de Justicia Administrativa es un órgano auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, cuya finalidad es diseñar, coordinar y aplicar el Estatuto de la Carrera Judicial Administrativa, así como promover y gestionar las actividades de formación, capacitación y vinculación académica del Tribunal.

**Artículo 55. Titular del Instituto.** El Instituto de Justicia Administrativa estará a cargo de una Directora o Director, quien será designado por la Junta de Gobierno y Administración, a propuesta de la Presidencia del Tribunal.

Para ser titular del Instituto de Justicia Administrativa se deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 41 de esta Ley.

**Artículo 56. Atribuciones del Instituto.** La persona titular del Instituto de Justicia Administrativa tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

- I. Acordar con la Junta de Gobierno y Administración los asuntos de su competencia.
- II. Diseñar y aplicar el Estatuto de la Carrera Judicial Administrativa.
- III. Elaborar programas de capacitación y actualización para el personal jurídico del Tribunal, mediante contenidos teóricos y prácticos que se impartirán en eventos académicos y clínicas de derecho procesal, administrativo, fiscal y anticorrupción. Se dará prioridad a programas con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos y metodologías pedagógicas modernas que promuevan la excelencia en el desempeño judicial.
- IV. Diseñar cursos de capacitación para el personal de nuevo ingreso.
- V. Establecer estrategias para impulsar la carrera jurisdiccional.
- VI. Coordinar reuniones con el personal jurídico, destinadas a analizar e implementar acciones que mejoren la calidad en la prestación del servicio jurisdiccional.
- VII. Instrumentar y aplicar los convenios académicos interinstitucionales que se suscriben a nombre del Tribunal.

- VIII. Organizar, coordinar y supervisar la prestación del servicio social, las prácticas escolares y las prácticas profesionales.
- IX. Coordinar programas de investigación jurídica en los que participan el personal jurídico del Tribunal.
- X. Supervisar que se lleve a cabo la impresión y distribución de las publicaciones del Tribunal.
- XI. Ejercer las demás atribuciones que le confieran las disposiciones legales aplicables, el Reglamento Interior o los acuerdos que emita la Junta de Gobierno y Administración.

**Artículo 57. Elementos del Estatuto de la Carrera Judicial Administrativa.** El Estatuto de la Carrera Judicial Administrativa será diseñado y propuesto por el Instituto de Justicia Administrativa.

La Junta de Gobierno y Administración analizará, en su caso modificará, y aprobará el Estatuto, así como sus reformas, debiendo asegurarse de que dicho instrumento contenga, al menos, los siguientes elementos:

- I. Los criterios y programas específicos para la selección e ingreso al Tribunal, en cualquiera de los cargos comprendidos en la carrera judicial.
- II. Los procesos de inducción, capacitación y profesionalización del personal jurisdiccional y administrativo.
- III. Los requisitos y procedimientos aplicables para la permanencia y promoción en los cargos.
- IV. Las reglas en materia de disciplina y, en su caso, un sistema de estímulos para las personas servidoras públicas jurisdiccionales, conforme a la disponibilidad presupuestaria del Tribunal.
- V. Los demás aspectos que resulten necesarios para regular el servicio profesional de carrera en el Tribunal.

Para la elaboración y modificación del Estatuto, el Instituto de Justicia Administrativa deberá recabar y considerar las opiniones de los Juzgados de Justicia Administrativa, así como, en su caso, de la Auditoría Superior del Estado, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y de instituciones académicas especializadas, con el objeto de fortalecer la calidad técnica y jurídica de su contenido.

Todo programa de capacitación será evaluado periódicamente, debiendo informarse los resultados a la Junta de Gobierno y Administración, con el propósito de retroalimentar y perfeccionar la mejora continua.

### **Título Tercero Del Fondo Auxiliar para la Justicia Administrativa**

#### **Capítulo Único Disposiciones Generales**

**Artículo 58. Objeto general del Fondo Auxiliar.** El Fondo Auxiliar para la Justicia Administrativa es un medio complementario de financiamiento para el Tribunal, cuya finalidad es promover el fortalecimiento institucional, la profesionalización de su personal, la mejora de sus instalaciones y la elevación de la calidad en la prestación del servicio de justicia administrativa.

Los recursos con los que se integre y opere el Fondo serán independientes de los aprobados anualmente por el Congreso del Estado para el Tribunal y no afectarán las partidas autorizadas en el presupuesto de egresos.

**Artículo 59. Patrimonio del Fondo Auxiliar.** El Tribunal es titular del patrimonio del Fondo Auxiliar, el cual se integrará con:

- I. El importe de multas, fianzas, sanciones y cauciones que los órganos jurisdiccionales hagan efectivas, en términos de la legislación aplicable.
- II. Los rendimientos generados por los depósitos que realicen los órganos jurisdiccionales ante instituciones bancarias.
- III. Las donaciones o aportaciones realizadas por terceros a favor del Fondo.
- IV. El pago correspondiente a los derechos y cuotas de recuperación por la expedición de certificados de registro de peritos del Tribunal.
- V. El pago correspondiente por la expedición de copias certificadas y demás certificaciones.
- VI. El pago de los demás derechos que el Tribunal esté facultado para percibir por la prestación de sus servicios.
- VII. Cualquier beneficio, producto o estímulo fiscal que se autorice al Tribunal.
- VIII. Los bienes que el Fondo adquiera, así como los intereses derivados de inversiones o depósitos, tanto de recursos propios como de terceros.
- IX. Otros ingresos que, de manera fundada y motivada, autorice la Junta de Gobierno y Administración.

**Artículo 60. Destino de los recursos del fondo.** Los recursos que integren el Fondo Auxiliar para la Justicia Administrativa se aplicarán exclusivamente para los fines siguientes:

- I. Adquirir, construir, mantener, remodelar o ampliar inmuebles al servicio del Tribunal.
- II. Arrendar inmuebles para el funcionamiento del Tribunal.
- III. Comprar, rentar, reparar o mantener el mobiliario y equipo necesario para los órganos del Tribunal.
- IV. Desarrollar programas y acciones de capacitación, actualización y especialización profesional del personal del Tribunal y, en su caso, de la sociedad en general en materia jurídica.
- V. Otorgar estímulos económicos o compensaciones extraordinarias al personal del Tribunal, cuando su desempeño o aportaciones lo ameriten.
- VI. Contribuir a la constitución, incremento y apoyo de fondos de retiro para las personas servidoras públicas del Tribunal.

- VII. Cubrir gastos debidamente justificados para el mejoramiento de la administración de justicia.
- VIII. Atender cualquier eventualidad no prevista en el presupuesto de egresos, siempre que se justifique plenamente.
- IX. Contratar pólizas de seguro de vida e incapacidad total permanente, en beneficio del personal.
- X. Cualquier otra aplicación autorizada por la Junta de Gobierno y Administración, en los términos de los Lineamientos de Operación del Fondo Auxiliar.

**Artículo 61. Inversión de los recursos.** Los recursos que integren el Fondo Auxiliar para la Justicia Administrativa deberán invertirse preferentemente en valores de renta fija de alto rendimiento, asegurando la disponibilidad inmediata de las sumas que deban reintegrarse a los depositantes o entregarse a las personas con derecho a ellas.

La Unidad de Apoyo Administrativo será responsable de supervisar las inversiones, previa opinión o acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración, atendiendo los principios de seguridad y liquidez.

**Artículo 62. Fiscalización y Transparencia.** Los recursos del Fondo Auxiliar para la Justicia Administrativa estarán sujetos a auditorías periódicas por parte del Órgano Interno de Control. Todas las operaciones e informes relativos al Fondo deberán mantenerse disponibles para consulta pública, conforme a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información.

**Artículo 63. Manual de Operación y Rendición de Cuentas.** La Junta de Gobierno y Administración deberá expedir un Manual de Operación y Rendición de Cuentas del Fondo Auxiliar para la Justicia Administrativa, en el que se establecerán:

- I. Los criterios de asignación de recursos.
- II. Los mecanismos de presentación, evaluación y aprobación de proyectos a financiar con carga al Fondo.
- III. Los lineamientos de transparencia y rendición de cuentas, que incluyen la publicación periódica, en el portal institucional, de los montos recaudados, su aplicación y los resultados obtenidos.

El Manual de Operación del Fondo Auxiliar para la Justicia Administrativa deberá revisarse y, en su caso, actualizarse al menos una vez cada tres años, a fin de asegurar su congruencia con las mejores prácticas de administración y transparencia.

## **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

**Artículo Segundo.** Se abroga la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial número 122, de fecha 19 de agosto de 2020.

**Artículo Tercero.** Conforme a lo previsto en el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, el Tribunal de Justicia Administrativa se integrará por la Magistrada y Magistrados que rindieron protesta ante la LXIX Legislatura del Estado del Honorable Congreso del Estado en sesión de fecha 23 de abril de 2025.

**Artículo Cuarto.** La Junta de Gobierno y Administración deberá integrarse e instalarse formalmente dentro de los cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**Artículo Quinto.-** En un plazo no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Tribunal de Justicia Administrativa, por conducto de su Junta de Gobierno y Administración o de la Sala de Revisión, según corresponda, deberá realizar las designaciones siguientes: juezas o jueces de primera instancia; personas titulares de la Secretaría General de Acuerdos y del Pleno; del Órgano Interno de Control; del Instituto de Justicia Administrativa; y del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa.

Dichas designaciones se realizarán con libertad de criterio, y en el caso específico de las personas juzgadoras del Juzgado de Jurisdicción Administrativa, y del Juzgado Especializado en Responsabilidad Administrativa que se encuentran en funciones antes de la entrada en vigor del presente Decreto no les será aplicable lo establecido en el artículo 36, párrafo segundo de la presente Ley.

Para el caso de las personas titulares de las áreas administrativas que se encuentran en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán en su encargo hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración determine lo conducente.

Las obligaciones y derechos salariales y de seguridad social de las personas servidoras públicas que actualmente laboren en órganos jurisdiccionales administrativos, se respetarán en los términos de la legislación aplicable.

**Artículo Sexto.** Las dependencias normativas y los órganos correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo de inmediato las acciones que resulten necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

**Artículo Séptimo.** En un plazo que no exceda de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Junta de Gobierno y Administración deberá expedir el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, hasta en tanto, se continuará aplicando el Reglamento Interior del extinto Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en aquello que no se oponga al presente Decreto.

**Artículo Octavo.** Hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración expida los Acuerdos Generales y Lineamientos previstos en esta Ley, se continuarán aplicando, en lo conducente, los que regían al Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, siempre que no se opongan al presente Decreto.

Toda referencia, atribución o mención normativa que corresponda al Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, se entenderán conferidas y serán atendidas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas.

**Artículo Noveno.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y circule el presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones “Sergio Armando Valls Hernández” del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 20 días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.- D. P. C. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMÚDEZ.- D. S. C. WENDY ARLET HERNÁNDEZ ICHIN.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los **veintiocho** días del mes de **mayo** del año dos mil **veinticinco**.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Patricia del Carmen Conde Ruiz, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas**.

---